

- ches de metal común sin dorar ni platear, para corsés ó vestidos... Fracción 343, \$0.20 kilo legal.
- Composición líquida no especificada para pulir y limpiar metales Fracción 385, \$0.10 kilo legal.
- Gemelos de teatro con adornos de oro con perlas y piedras preciosas .. Fracción 256, \$75.00 kilo neto.
- Música perforada en papel, cartón ó metal ordinario, para instrumentos ... Fracción 795, \$0.50 kilo legal.
- Pinturas sobre cualquiera materia con marcos ó adornos de oro con perlas y piedras preciosas..... Fracción 256 \$75.00 kilo neto.
- Tiras cortadas de tela de algodón para filetear baules. Fracción 480, \$2.00 kilo legal.
- México, Abril 30 de 1897.—*J. Y. L. mantour.*—A

"Diario Oficial.—Número 105 —Mayo 3 de 1897.

NUMERO 172.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 25 de Noviembre último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Compañía denominada "Babcock & Wilcox, Limited," su poderdante se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio da tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las calderas de vapor de tubos de agua, economizadores y calentadores de agua de alimentación, purificadores de agua y re-calentadores de vapor, que fabrica en Londres, Inglaterra, la cual marca consiste, según la descripción que acompaña vd. á su citado ocurso, en los nombres "Babcock & Wilcox," entre las cuales se pone el signo & colocándose generalmente en línea horizontal con letras mayúsculas y agregándole otras palabras como "Babcock & Wilcox," Builders, New

York," "Babcock & Wilcox, Builders Glasgow," "Babcock & Wilcox, Builders, London," "Babcock & Wilcox Limited," "Babcock & Wilcox, Limited, Builders," "Babcock & Wilcox, C^o" y "Babcock & Wilcox, C^o, Water Tube Boilers." Las letras que forman esa marca, van vaciadas en el mismo metal, poniéndose también sobre una placa de metal fundido, al frente de la caldera ó de otros aparatos ó en otro lugar visible de los mismos.

La clase y tamaño de las letras, su colocación en línea recta ó curva y las palabras que se agregan a la marca, no constituyen su parte principal y pueden alternarse en colocación y dimensiones á voluntad, siendo la base esencial de dicha marca, las palabras "Babcock & Wilcox," declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Lo digo á vd. para su inteligencia, como resultado de su citado recurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresa marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de Abril de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Julio Pereira.—Presente.

Es copia. México, 8 de Abril de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Número 108.—Mayo 6 de 1897.

NUMERO 173.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a

El Presidente de la República, con objeto de que se uniformen los procedimientos de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, respecto de los derechos que causa la importación de tapaluces ó pantallas para lámparas, se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo comunique á dichas oficinas la siguiente resolución:

Los tapaluces ó pantallas para lámpara, que tengan armazón de alambre, de hierro, latón, cobre ú otro metal ordinario, se asimilarán á los efectos que grava la fracción 623 de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas vigente con la cuota de ocho pesos el kilo neto, cuando dichos tapaluces ó pantallas sean de tela de seda mezclada con algodón, lino ó lana; y cuando sean de tela de seda sin mezcla de otra materia, se asimilarán á los artículos gravados por la fracción 624 de la misma tarifa con la cuota de doce pesos el kilo neto.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento. México, Mayo 14 de 1897.—*Limantour*.—Al

"*Diario Oficial*."—Número 115.—Mayo 14 de 1897.

"*Leyes y decretos*."—Tomo LXIX.—19.

NUMERO 174.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

Los contratos celebrados con diversas empresas constructoras de ferrocarriles ó de otras obras de utilidad pública, y con algunas compañías industriales, permiten que introduzcan al país, sin pagar derechos de importación, tales ó cuales efectos destinados á sus respectivos trabajos y que se enumeran y especifican en los contratos; pudiendo algunas empresas introducir ilimitadamente determinada clase de artículos, y estableciéndose en otras concesiones (generalmente en las otorgadas á empresas ferrocarrileras) la restricción de que sólo se importe cada año, sin pagar derechos, cierta cantidad de efectos en proporción con el número de kilómetros construídos.

Está fuera de duda que las franquicias á que acaba de hacerse referencia, no eximen á las empresas concesionarias de los requisitos establecidos por la Ordenanza de Aduanas para las operaciones de importación, siendo uno de aquellos la exactitud en los pedimentos de despacho, á fin de que el Fisco no resulte perjudicado porque se importen, al amparo de una

concesión, efectos no comprendidos en ella, ó porque se introduzcan artículos sujetos á mayor cuota que la que causen los declarados en el pedimento, lo cual daría por resultado que se dejara de pagar en el año una cantidad superior á la que fije como máximo para la dispensa de derechos la respectiva concesión.

En consecuencia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en las importaciones que hagan las empresas concesionarias á que se refiere el preámbulo de esta circular, se observen las reglas siguientes:

Cuando las empresas que puedan importar sin pagar derechos cierta clase de artículos, declaren en sus pedimentos determinada mercancía, y al reconocerla resulte otra diversa, pero también comprendida en la franquicia, conforme á la calificación que haga la respectiva Secretaría de Estado, la inexactitud cometida en el pedimento se penará sólo con multa que no exceda de \$25, aplicándose el artículo 545 de la Ordenanza de Aduanas. En caso de que la inexactitud consista en que el efecto reconocido no sea el mismo que el declarado, ni esté comprendido en la concesión, la empresa ó el consignatario que hubiere pedido el despacho incurren, por la suplantación, en la pena de dobles derechos, los cuales se les exigirán en efectivo.

En cuanto á las empresas cuya concesión las dispense del pago de cierta cantidad de derechos, tomando por base, ya sea la importación en un año, como sucede con algunas empresas industriales, ó ya el nú-

mero de kilómetros construídos, como pasa con las ferrocarrileras, las inexactitudes que cometan en los pedimentos serán penadas en esta forma.

Si se declara en el pedimento una cantidad de efectos menor de la que resulte en el reconocimiento, ó si de éste aparece que la mercancía importada causa más altos derechos que la que se declaró en el pedimento, se penará la suplantación, en calidad ó en cantidad, con la pena de dobles derechos, cargándose los sencillos á la cuenta de la empresa responsable, y exigiéndosele en efectivo la otra parte.

Dispone también el Presidente, que cuando la falta de especificación ó la inobservación de algún requisito legal por cualquiera empresa concesionaria, no amerite la pena de dobles derechos (juzgando el caso conforme á las reglas especiales que respecto de ellas acaban de darse), se le aplique multa hasta de \$25 conforme al citado art. 545 de la Ordenanza de Aduanas.

El importe de las multas que se hagan efectivas en cumplimiento de esta circular, se distribuirá entre los empleados á quienes corresponda conforme á dicha Ordenanza, salvo en todo caso la facultad de esta Secretaría para reducir ó condonar las multas.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 14 de 1897.—*Limantour* —Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Mayo 14 de 1897.

NUMERO 175.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Querétaro:

“Se recibió el oficio de vd., número 48, fecha 8 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Juanita,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primero y segundo tercios del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Juanita,” número 2,711, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Cadereyta, del Estado de Querétaro, y perteneciente á Antonio V. Vargas.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Mayo de 1897.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Mayo de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 18 de 1897.

NUMERO 176.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Desracho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión,

y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, prorrogando el plazo para la libre importación de efectos destinados á la construcción de dicho ferrocarril.

“*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Mayo, de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á v.l. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1897.
—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 131.—Junio 2 de 1897.

NUMERO 177.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes., en su ocurso fechado el 28 de Enero próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca para cigarros que con la denominación "Creto Ganga," representa el busto de un negro, impreso á tinta azul sobre fondo amarillo ó de otro color, al lado derecho de esta figura está impresa una décima popularizada con la marca y dice: "Pa lo güeno chupaore, etc.;" al izquierdo hay un círculo azul con letras blancas que dice: "Nueva marca del Negrito Creto Ganga," en cuyo centro sobre fondo del color del papel está un monograma compuesto con las letras A. M. C. coronadas por una pequeña y griega, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Lo digo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. A. Muñú-zuri y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 18 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 131.—Junio 2 de 1897.

NUMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 31 de Mayo de 1897.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco R. Bracho, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro-América, en la ciudad de Pachuca.

“*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodí*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Número 133.—Junio 4 de 1897.

NUMERO 179.

DECRETO

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Los Magistrados propietarios y supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el Fiscal y el Procurador General de la Nación, disfrutará, cada uno, una compensación de 6,000 pesos anuales. Esta ley surtirá sus efectos en los términos del art. 120 de la Constitución.

“*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos Sodí*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los cuatro días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 4 de Junio de 1897.—*Limantour*.—Al...

"Diario Oficial"—Núm. 133.—Junio 4 de 1897.

NUMERO 180.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 1,640, fecha 5 de Abril próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Rosario," según lo previene el art. 23 del

Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Rosario," número 6,159, ubicada en la Municipalidad de Mier y Noriega, Distrito y Estado de Nuevo León, y perteneciente á J. F. Murphy.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 26 de Mayo de 1897.—P. O. del S.: El Oficial Mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 26 de Mayo de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea*.

"Diario Oficial"—Núm. 133.—Junio 4 de 1897.
